

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001-2016-00352-00
Proceso:	Filiación extramatrimonial
Demandante:	Kevin Acevedo Cardona representado por su progenitora María del Carmen Acevedo Cardona
Demandado:	Osman David Ochoa Montoya representado por su progenitora Carolina Montoya Saldarriaga en calidad de heredero determinado del finado Edwar Stiven Ochoa Bustamante y los herederos indeterminados del mismo
Interlocutorio:	No. 20 de 2021
Decisión:	No da trámite a excepción previa. Remítase copia

El apoderado de la señora Carolina Montoya Saldarriaga, representante legal del niño Osman David Ochoa Montoya, dentro del término de traslado de la demanda, allegó la respuesta que estimó pertinente y, entre otras cosas, **dentro del mismo escrito, propuso la excepción previa** contenida en el numeral 6° del artículo 100 del Código General del Proceso, que es de este tenor:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

(...)” (Negrilla fuera del texto)

El artículo 130 de la misma obra procesal referida indica: **“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”** (Negrilla fuera del texto)

Atendiendo las disposiciones transcritas, **no se da trámite a la excepción previa** formulada, ya que no se propuso **en escrito separado**, como lo manda el ordenamiento jurídico.

En razón de lo anterior, no hay lugar a dar el traslado de excepciones que se ordenó en autos del 11 de enero de 2019 y 24 de noviembre de 2020 (folios 70 y 83)

Ahora, para atender la solicitud que se hizo llegar al Juzgado el 27 de noviembre de 2020, por el apoderado de la parte demandante, a través del correo electrónico institucional (folios 84 y 85), por Secretaría del Juzgado **remítase por ese mismo medio, escaneada la contestación** de la demanda que hizo el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Edwar Stiven Ochoa Bustamante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA OROZCO POSADA
Jueza

